



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00137-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910- 1.  
**DEMANDADO:** MADEL HERNANDEZ PEREZ C.C. No. 23.213.927.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en marzo 21 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00137-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del COOPERATIVA COOPHUMANA., identificado con NIT. 900.528.910-1, en contra de la parte demandada Señora MADEL HERNANDEZ PEREZ, identificado con C.C. No. 23.213.927.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Advierte el despacho, que revisados los documentos aportados en el acápite de medios pruebas, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, de conformidad con el hecho cuarto del escrito genitor que dice:

**CUARTO:** la señora PEREZ HERNANDEZ MADEL, acepto el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.

2. El despacho advierte que el contrato de fianza que se encuentra a folio No. 12 del escrito demandatorio denominado 01DEMANDA-MADEL PEREZ 2.pdf, se encuentran ilegible y mal escaneados por tanto, se requiere que sea aportado en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.

3. Leído con detenimiento lo narrado en la demanda y lo pretendido, se asoma una discrepancia en lo concerniente a los montos a librarse, pues como se ilustra en la siguiente gráfica:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESIENTOS CATORCE PESOS M.C.T.E. (\$2.881.314.00) como **INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR**, desde el día 01 de enero de 2021 hasta el día 28 de octubre 2021.

- Por la suma CIENTO CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.C.T.E. (\$119.174.00) como **intereses de mora** causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 05 de octubre 2021, hasta el día 28 de octubre 2021.

2. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobrelas sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 29 de octubre de 2021 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, esta aborda el monto de \$119.174, por concepto de mora causada en el periodo de octubre 05 de 2021 a octubre 28 de 2021, similar período que se pretende el cobro de los intereses corrientes ocasionados en similar período de causación.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: “*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*”

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a “*los intereses de los intereses*” y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

4. De otra parte, encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

De la exhaustiva revisión de la demanda, denota en el acápite de notificaciones, se ausenta como obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

La parte demandada recibirá citación así: PEREZ HERNANDEZ MADEL, domiciliado y residiendo en la Carrera 31 No. 53-C-30, de Barranquilla – Atlántico Teléfono: 3017514477, correo electrónico: [adrisa.pr@gmail.com](mailto:adrisa.pr@gmail.com)

Atentamente,

SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE  
C. C. No. 32.877.270 de Soledad  
T. P. No. 302849 del C.S.J.

Si bien, la parte demandante informa que los correos electrónicos donde puede ser notificado el extremo demandado a del demandado es: [adrisa.gr@gmail.com](mailto:adrisa.gr@gmail.com), no obstante revisado los mismo no se evidencia prueba sumaria alguna, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “*que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”; además de informar deberá



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. Reconózcasele personería a la abogada SILVANA AMRGARITA BARRIOS NAVARRETE identificada con la C.C. No. 32.887.270 y T.P. No. 302.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 11 Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 74  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ